55

DECRETOS
DE LOS CONGRESOS
DEL ESTADO DE MEXICO

SECUNDA EPOCA
DE LA FEDERACION

3

328.72
L

Consejo de Cultura Superior del Estado de Nuevo León
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ENE. 1937

15957

19 ABR. 1985

1 MAR. 1990

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCI
BIBLIOTECA
U. N. L.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOC. BIBLIOTECA U. N. L.

Para la Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia del Estado.
Monterrey, N. L., nobre. 11 de 1933
Fco. Fortunato Cárdenas

DECRETOS

DEL CONGRESO ESTRAORDINARIO

DEL ESTADO DE MEXICO,

EN LA SEGUNDA EPOCA DE LA FEDERACION.

1190001347

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOC. BIBLIOTECA U. N. L.

COLECCION

DE DECRETOS

DEL CONGRESO ESTRAORDINARIO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MÉXICO,

QUE FUNCIONÓ EN LA SEGUNDA EPOCA DE LA FEDERACION.

Contiene tambien los espedidos por el gobierno provisional del Ecsmo. Sr. D. Francisco M. de Olaguibel, los de la junta Legislativa, y por vía de Apéndice el Código fundamental de la República y varias leyes generales.

TOMO III.

TOLUCA.—1850.

Tip. de J. Quijano, segundo callejon de Zaraperos número 10.

328.72
L.

Esta coleccion se reimprime á virtud del decreto del Honorable Congreso de 1.° de Octubre de 1847 y bajo su direccion; y como propiedad suya nadie puede, sin su permiso, reimprimirla. Se vende en esta ciudad en la alacena de D. Rafael Castillo en el portal junto al número 6, el primer tomo á nueve reales, el segundo cinco pesos y el tercero en cuatro.

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el dia 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la República.

Art. 2.° No siendo compatible con el código fundamental citado, la ecsistencia de las Asambleas Departamentales y del actual consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Continuarán no obstante los gobernadores que ecsisten, titulándose de los "Estados," con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las constituciones respectivas.

Art. 4.° Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5.° Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su ecsistencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interés de la misma convenga podrá reemplazarlos el general en gefe encargado del poder ejecutivo general."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846. —*José Mariano de Salas*.—A D. José María Ortiz Monasterio.